

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	795
Radicado:	0500131100042023 0013100
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	EDITH JULIANA BLANCO CORREA C.C. 1.032.253.658
Demandada:	SOLER DE JESÚS NISPERUZA BLANCO C.C. 98.674.388
Menor de edad:	<u>L.N.B</u> NUIP 1.032.253.184
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar si existe cuota alimentaria fijada de mutuo acuerdo o por autoridad competente a cargo de uno de los cónyuges y a favor de la hija en común.

Si no está fijada, deberá aclarar los Hechos y Pretensiones de la demanda, habida cuenta que en los primeros señala la existencia de una menor de edad y el incumplimiento de su padre frente a los alimentos que debe proveer a su hija, en tanto, en las pretensiones, no hace solicitud alguna en ese sentido.

Por lo anterior, deberá acreditar la relación de gastos mensuales en que incurre en el sostenimiento de la menor de edad, aportando las pruebas que sustenten dicha relación, señalando, por tanto, el valor de la cuota alimentaria que debe fijarse (valor en pesos o en smlmv), forma de pago, periodicidad, etc., conforme a los numerales 4 y 5, art 82 C.G.P. y el 389 del C.G.P.

2. Toda vez que señala únicamente conocer el correo electrónico del demandado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y **allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.**

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora EDITH JULIANA BLANCO CORREA en contra del señor SOLER DE JESÚS NISPERUZA BLANCO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada LILIANA BERRÍO PINO portadora de la TP 177.433 del CSJ en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ